



CI025/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. SAÚL VICENTE.

Antecedentes

- I. En fecha 04 de diciembre de 2012, el C. Saúl Vicente presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/05177**, misma que se cita a continuación:

“con exclusión del empleado omar salvador martinez montealegre, solicito me indiquen si existe algun otro servidor público adscrito a la dirección jurídica que cumpla o haya cumplido alguna una comisión en el registro federal electoral, y de ser positivo, solicito el oficio de comisión correspondiente.” **(Sic)**

- II. En fecha, 05 de diciembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a la Dirección Jurídica, a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

- III. El 14 de diciembre de 2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a través de oficio STN/T/2908/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

De conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que no obra en poder de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, original o copia de oficio de comisión por el que se encuentra comisionado en esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, por lo que dicha información se declara inexistente.

Ahora bien se sugiere, que le sea consultada a la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la consulta realizada por el requirente.” **(Sic)**

- IV. En fecha 18 de diciembre de 2012, la Dirección Jurídica, dio respuesta a través de tarjeta sin número, informando en lo conducente lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(…)

Con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento de la materia y en atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que por lo que hace a su primer planteamiento:

Si, existe algún otro servidor público adscrito a la Dirección Jurídica que cumpla o haya cumplido alguna comisión en el registro federal de electores, le informo que actualmente el Lic. Luis Rodrigo Hernández Ortega, Líder de proyecto de contencioso, adscrito a la Subdirección de Asuntos Penales; fue comisionado a partir de esta primera quincena de diciembre a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que auxilie a la Secretaría Técnica Normativa, de dicha Dirección, en el envío de documentación electoral a la Dirección de lo Contencioso, instancia a la que pertenece a la Subdirección mencionada.

Y por lo que respecta a su segundo planteamiento, en el que solicita, que en caso de ser afirmativa la comisión referida, se le entregue el oficio de comisión correspondiente; le informo que en virtud, de que las labores que actualmente desempeña el Lic. Luis Rodrigo Hernández Ortega, Líder de Proyecto Contencioso, son el resultado de un acuerdo que se concertó de manera verbal entre el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso y el Lic. Alejandro Sánchez Báez, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva con la finalidad de obtener una mayor celeridad en el envío de la documentación electoral necesaria, tanto para la elaboración de denuncias de hechos, así como para el desahogo de los requerimientos realizados por los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), por lo tanto, el oficio de comisión requerido, no existe en los archivos de esta Dirección.” **(Sic)**

- V. El 10 de enero de 2013, se notificó al C. Saúl Vicente a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(…) 1. **Los titulares de los órganos**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información materia de resolución, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Saúl Vicente, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y Dirección Jurídica), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Jurídica al dar respuesta a la solicitud de información respectivamente, materia de la presente resolución, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:
 - El Lic. Luis Rodrigo Hernández Ortega, líder de proyecto de contencioso, adscrito a la Subdirección de Asuntos Penales fue comisionado a partir de la primera quincena de diciembre a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que auxilie a la Secretaría Técnica Normativa en el envío de documentación electoral a la Dirección de lo Contencioso.



6. Ahora bien, en lo tocante al “*oficio de comisión correspondiente*”, la Dirección Jurídica y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al dar respuesta a la solicitud de información informaron que es **inexistente**, en virtud de que no existe en sus archivos el oficio de comisión requerido, toda vez que las labores que desempeña el Lic. Luis Rodrigo Hernández Ortega, Líder de Proyecto Contencioso en la Secretaría Técnica Normativa son el resultado de un acuerdo que se concertó de manera verbal entre el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso y el Lic. Alejandro Sánchez Báez, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva antes citada.

Lo anterior, con la finalidad de obtener una mayor celeridad en el envío de la documentación electoral necesaria tanto para la elaboración de denuncias de hechos, así como para el desahogo de los requerimientos realizados por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Tención de Delitos Electorales (FEPADE).

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,



[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Saúl Vicente, señalada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Jurídica.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, IV y VI; 31, párrafo 1; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Saúl Vicente que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Jurídica, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.



TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Saúl Vicente, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Saúl Vicente, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de enero de 2013.

Lic. Paula Ramírez Hohne
Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García
Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información